



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 134

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 4 de mayo de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1999 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina alternativa.*

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente para el primer debate al Proyecto de ley número 152 de 1999 Cámara y conecedor del concepto emitido por el Ministerio de Salud en relación con este mismo proyecto, me permito hacer las siguientes anotaciones:

1. Hay que aceptar que el ejercicio de la medicina alternativa en Colombia es una realidad inculcable, por lo que se hace necesario reglamentarla.

2. El desarrollo del nuevo sistema de seguridad social de salud fue fundamentado en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, por lo que se hace necesario que los servicios de salud adopten una orientación que respete y reconozca la existencia de necesidades culturales de las personas y de las comunidades.

3. Es indiscutible que las terapias alternativas sólo podrán ser ejercidas por médicos titulados en universidades reconocidas por el Estado, de acuerdo con la Ley 14 de 1962, con formación específica en la o las terapias alternativas que practiquen y que acrediten el registro profesional vigente.

4. El Ministerio de Salud expidió la Resolución número 02927 del 27 de julio de 1998, reglamentando la práctica de la terapia alternativa en la prestación de servicios de salud, señalando en el artículo 2º, que las terapias alternativas definidas en dicha disposición, serán aceptadas como forma de Prestación de Servicios en Salud, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Que en relación con artículo 3º, literal B del articulado de este proyecto, la facultad de homologar títulos y determinar la conveniencia o no de autorizar programas de formación en terapia alternativa en instituciones de educación superior son competencia del ICFES, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 30 de 1992.

6. Actualmente cursa en el Senado de la República el Proyecto de ley número 156 de 1999, que reglamenta el ejercicio de la medicina en general y que debe enmarcar también el de la medicina alternativa.

#### Proposición

Por todo lo anterior solicito que sea enviado el articulado de este proyecto a los ponentes del Proyecto de ley número 156 Senado, para que sea tenido en cuenta y propongo a los honorables Representantes sea archivado el Proyecto de ley número 152 de 1999 Cámara.

De los honorables Representantes,

*Manuel de Jesús Berrio Torres,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Bolívar.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 185 DE 1999 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal).*

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorable Representante

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidenta Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 185 de 1999 Cámara.

En atención al mandato recibido por esta Célula Legislativa tengo el honor y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 185 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal)*, cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara, doctor Fernando Tamayo Tamayo, y con el fin de que siga su curso legal y reglamentario, me permito exponer ante la Comisión las siguientes consideraciones en defensa de las bondades del proyecto:

#### Consideraciones generales

##### *Antecedentes*

La Administración Postal Nacional fue constituida en establecimiento público nacional mediante el Decreto-ley 3267 de 1963,

recibiendo la función de atender los servicios de correo que antes prestaba el Ministerio de Correo y Telégrafos.

La entidad fue transferida en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Decreto ejecutivo número 2124 de diciembre 29 de 1992, y en esta oportunidad no se liquidó el pasivo pensional.

En su desarrollo histórico la empresa ha incrementado su personal hasta llegar a la cantidad actual de 3.301 trabajadores activos y 3.050 pensionados.

La feroz competencia a la que ha sido sometida luego de la apertura económica, los costos de sus compromisos económicos con los pensionados, el valor de su nómina de trabajadores y los gastos de los elementos de operación sumado al abandono han llevado a la administración Postal Nacional a una situación de iliquidez financiera que le impiden desarrollar normalmente los objetivos que han sido señalados por la Constitución y la ley de prestar a los colombianos el servicio de correo en condiciones de eficiencia, economía y oportunidad territorial.

#### *Marco constitucional y legal*

La Administración Postal Nacional cumple con una función fundamental de origen constitucional como lo es la finalidad social del Estado de prestar el servicio público de llevar el correo a todos los colombianos en los rincones más apartados del país como lo consagra el artículo 365 de la Constitución Política "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional", es por esta razón que su fin es social. El Gobierno Nacional ha adquirido históricamente compromisos internacionales para prestar el servicio de correo internacional función esta realizada por Adpostal.

#### *Filosofía del proyecto*

Este Congreso otorgó por medio de la Ley 489 de diciembre 1998, facultades especiales al Presidente de la República para suprimir y eliminar entidades estatales, la Administración Postal Nacional pudo ser liquidada, pero no lo fue, en razón de tratarse de una empresa vital para el cumplimiento de servicios esenciales para el país, como lo es la comunicación postal.

Las entidades que conforman las tres Ramas del Poder Público, los organismos de control del Estado y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial cuentan con la empresa Adpostal como única solución a la necesidad de envío de correspondencia nacional e internacional, pero en vista que estas empresas tampoco disponen de la suficiente fluidez de recursos, también retardan sus pagos con el consiguiente desbarajuste de las finanzas de Adpostal.

Un cálculo parcial del Pasivo Pensional del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997 establece su valor en \$102.775.892.200 y aún falta, el cálculo total de la deuda con los tres mil y más pensionados.

La Ley 314 del 20 de agosto de 1996, consagró la vigencia de derechos adquiridos en salud en pensiones, para trabajadores y pensionados que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 estaban afiliados a Caprecom y habían adquirido tales derechos por cuenta de la Administración Postal Nacional. Es decir que es una obligación que la Nación debe suplir en defecto de su Empresa Postal.

La citada ley, desarrollando los criterios establecidos en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 que obliga a todos los patronos que deben pagar un porcentaje de aporte para la pensión y de establecer el valor del Pasivo Pensional y consignarlos en Fondos y Entidades administradoras de tales recursos para garantizar el pago de dichas acreencias, como lo dispuso en su artículo 4° que las Empresas Estatales del sector de Comunicaciones (Telecom, Inravisión, Adpostal, Mincomunicaciones, Caprecom), están obligadas a efectuar el cálculo actuarial de

su pasivo pensional y consignarlo en plazo de diez (10) años en el Fondo de Reserva de Pensiones de Naturaleza Pública creado en virtud de dicha ley para Caprecom.

La Administración Postal Nacional atraviesa por una etapa de grave colapso financiero que le impide disponer de la liquidez requerida para el cumplimiento oportuno de la obligación de transferir la suma mensual aproximada, de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000) a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El presente proyecto de ley, busca garantizar el cumplimiento de tan previsivas y justas disposiciones legales, ordenando que sea la Nación por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el que en defecto de la Administración Postal Nacional, cumpla las funciones a nombre del Estado y adquiera las obligaciones también en su nombre, responda por este sagrado compromiso social del aporte para el pago pensional sentido de pertenencia hacia el país, pero después de las anteriores consideraciones quiero someter a vuestra consideración el articulado para lo cual doy mi ponencia favorable.

#### **Proposición**

Désele primer debate al Proyecto de ley 185 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal)*, de ustedes,

Cordialmente,

*Juan de Dios Alfonso García,*

Representante Ponente.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume por la presente Ley, el pago total del Pasivo Pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, correspondiente a las pensiones de jubilación, vejez e invalidez cuya administración está asignada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Artículo 2°. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sustituye a la Administración Postal Nacional, Adpostal, en el cumplimiento de las obligaciones a que aluden los artículos 4° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996 y 4° de la Ley 419 de diciembre 30 de 1997 y en consecuencia, además de amortizar en el plazo previsto allí, el valor del pasivo pensional que arrojen los cálculos actuariales, responderá por el giro mensual a Caprecom del valor de la nómina de los pensionados por cuenta de aquella empresa, previo el pago de la misma, incluyendo la remuneración por administración a favor de Caprecom.

Artículo 3°. La Nación una vez saneada la situación financiera y patrimonial de la Administración Postal Nacional, podrá utilizar prioritariamente, los excedentes que llegaren a resultar de las operaciones de la empresa Estatal para terminar de amortizar y cumplir las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 4°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar los ajustes, traslados y adiciones al Presupuesto General de la Nacional para el cabal e inmediato cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 190 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio básico  
de Cooperación Técnica y Científica entre la República  
de Colombia y la República de Nicaragua,  
hecho en Bogotá, el 28 de junio de 1991.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de digno encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 190 de 1999.

El citado proyecto presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República, por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, tiene por objeto propiciar la cooperación técnica y científica entre el Estado Colombiano y la República de Nicaragua, con la finalidad de establecer vínculos estrechos entre ambas naciones y procurar así a sus integrantes los beneficios derivados de los resultados de dicha cooperación.

Colombia desde siempre y muy especialmente desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, es un país inclinado históricamente a la cooperación interestatal, en particular a la que pueda establecer con las naciones de la comunidad latinoamericana, para lograr de tal cooperación, una integración del continente americano. El convenio que ocupa este análisis está enmarcado dentro de las directrices históricas y constitucionales colombiana mencionadas y por ello, se opina que dicho convenio es digno de estudio.

El proyecto sometido a consideración del Congreso y que ocupa nuestra atención, reúne requisitos formales y conceptuales propios de este tipo de actos jurídicos y goza de claridad y sindéresis que lo hace viable y de fácil aplicación, máxime cuando tal convenio no conduce a las partes contratantes a la realización de gravosas erogaciones o a la conformación de un aparato burocrático adicional. De una breve mención a cada uno de los artículos del citado convenio, que hacemos a continuación, confirmamos nuestra percepción sobre el mismo, así:

El preámbulo y el artículo 1° contiene declaraciones de buena voluntad encaminadas a estimular la cooperación técnica y científica y a robustecer las buenas relaciones entre las partes.

El artículo 2° abre la posibilidad de celebrar entre las mismas partes acuerdos complementarios, lo que resulta entendible en razón de que el convenio analizado en esta ponencia, es básico.

El artículo 3° impone la obligación a los organismos internos de cada país encargados de la cooperación técnica y científica, de asumir los compromisos del convenio y situar en los ministerios de asuntos exteriores la responsabilidad de la coordinación de dicho tratado. Lo anterior es bien importante porque se evita así la creación de nuevos cargos para tales labores.

El artículo 4° indica en forma enunciativa las modalidades de la cooperación técnica y científica entre las partes del convenio.

El artículo 5° establece, también en forma enunciativa, los medios para poner en ejecución las cooperaciones pactadas.

El artículo 6° autoriza a las partes intervinientes para buscar financiación o participación de organizaciones internacionales o de otros países en los programas pactados y en aquellos que resulten de acuerdo complementarios que se llegue a suscribir.

El artículo 7° ordena la creación de la Comisión Mixta que se encargará de promover la aplicación del convenio en estudio.

En el artículo 8° las partes acuerdan que las controversias entre las mismas motivadas en la interpretación o aplicación del convenio se resolverán por los medios establecidos en el derecho internacional.

El artículo 9° ordena la importación libre de tributos aduaneros de los bienes necesarios para la cabal realización del convenio, tomando medidas preventivas para que tales importaciones no se conviertan en medios violatorios del régimen aduanero interno.

Los artículos décimo y once contienen normas típicas y usuales del derecho internacional público, tales como aquellas aluden a la ratificación, denuncia y duración del convenio analizado.

Por tratarse de un articulado coherente y claro, que posibilitará al Estado Colombiano brindar y recibir ayuda a su parte contratante, que forma parte de la región centroamericana y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política me permito proponer:

**Proposición**

Dése primer debate al **Proyecto de ley número 190 de 1999 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el Convenio básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua, hecho en Bogotá, el 28 de junio de 1991.

De los honorables Representantes,

*Marco Aurelio Iguarán Iguarán,*  
Representante Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA,  
067 DE 1999 SENADO**

*por medio del cual se reglamenta la participación de los pueblos  
indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Honorables Representantes:

He sido designada para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, 067 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Presento el informe de ponencia en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con las siguientes consideraciones:

**Antecedentes**

Existen declaraciones, acuerdos y leyes de carácter nacional e internacional, *verbi gracia*, la declaración de los Derechos Humanos, los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, las resoluciones de la Cumbre de las Américas y otros específicos como el Convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1991, el convenio de la constitución del Fondo de la Tierra para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, convenios de la biodiversidad, el decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo, la Resolución CD37-R5 de la Organización Panamericana de la Salud, la declaración de compromiso entre el Parlamento Indígena de América y la Organización Panamericana de la Salud, la Resolución CD40-R6 de la Organización Panamericana de la Salud y las resoluciones de los talleres con miras a la declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta que existe un marco de referencia para analizar con profundidad el tema de la salud de los pueblos indígenas, se está planteando a través de este proyecto de ley la reglamentación de la participación de estos pueblos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que si bien es cierto por mandato de la Ley 100 de 1993, ellos pueden acceder a los servicios de Salud dentro del régimen subsidiado por derecho propio, no obstante el Convenio 169 que emana de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptado por la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT, realizada en Ginebra, en el año 1989 sobre "Pueblos indígenas y tribales en países independientes" y que posteriormente este Congreso lo acogió mediante la adopción de la Ley 21 de 1991,

reza el artículo 6° de este convenio que se *Ordena la Consulta a los pueblos indígenas, antes de tomar decisiones legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos en forma directa*; lo cual no ocurrió cuando se legisló en materia de salud cuando se adoptó la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, pues ella no ha tenido en cuenta el ejercicio de la medicina tradicional indígena, ha fraccionado la atención de la salud para los pueblos indígenas, no plantea programas adecuados para el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, vulnera el derecho colectivo de los pueblos indígenas y la autonomía para la toma de decisiones, desconociendo todo un contexto cultural. Es por ello que resulta y apremiante subsanar ese gravísimo error en esta materia a través de este proyecto de ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política colombiana reconoce el valor inherente a la diversidad cultural, al incluir en su artículo 7° como uno de los fines esenciales del Estado, el del reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, de lo que se desprende el respeto a las diferencias culturales, sociales, políticas y organizativas, de ahí la premura de legislar con un criterio justo y equitativo, sin lesionar el derecho colectivo de las poblaciones indígenas dentro del marco del Estado Social de Derecho.

En 1997 según el DANE la población indígena era de 716.419 personas y según los datos censales ajustados por el Departamento Nacional de Plantación y el DANE, los Departamentos con mayor población indígena, son: El Vaupés, cuya población aborigen representa el 74.6% del total de la población; el Guanía con el 41%; La Guajira con el 32.7%; Amazonas con el 31.5%; Vichada con el 26.9% y Cauca con un 13.9%.

En la actualidad se han identificado 80 grupos étnicos, siendo los grupos mayoritarios los Wayúu, con 144.003 personas, los Paeces con 118.845, los Embera con 71.412, los Pastos con 55.379, los Sinú con 33.910 y entre 20.000 y 25.000, los indígenas de Caldas, los Pijaos, los Guambianos y los Sicuani, población esta que se ha visto afectada por la carencia de políticas que desconocen la multiplicidad cultural llevándolos a la marginación de ciertos derechos, sumiéndolos en la pobreza, pérdida de su identidad cultural, analfabetismo, desempleo, carencia de tierras, etc., lo que ha desatado una acumulación epidemiológica en la cual persisten y se reagudizan los problemas de salud aunado a la gran cantidad de necesidades básicas insatisfechas, siendo este el caso principal de las enfermedades transmisibles, a la vez que se evidencia un ascenso progresivo de la mortalidad por enfermedades crónicas y degenerativas mezcladas con los problemas de salud colectiva relacionadas con la urbanización, la industrialización y la expansión de la sociedad de consumo, como la violencia, el alcoholismo, la farmacodependencia, la contaminación, el deterioro y la destrucción del medio ambiente.

En ese orden de ideas se debe estructurar un sistema de salud que cobije las realidades de los pueblos indígenas, que sea más justo, bien particular, respetando la diversidad étnica y cultural como la que propone este proyecto de ley.

### Sustento jurídico

Artículo 1°. *De la Constitución Nacional.* Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista**, fundada, en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. *De la Constitución Nacional.* Son fines esenciales del Estado: **Servir a la comunidad**, promover la prosperidad general, **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos**

**en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. *De la Constitución Nacional:* **El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.**

Artículo 13. *De la Constitución Nacional.* Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, **lengua, religión**, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones **para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de **grupos discriminados o marginados**.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica**, física o mental, se encuentren en **circunstancias de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 49. *De la Constitución Nacional.* La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a **todas las personas el acceso** a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicios de la salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señaladas en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 72. *De la Constitución Nacional.* El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El Patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y **reglamentará los derechos especiales** que pudieran tener **los grupos étnicos** asentados en territorio de riqueza arqueológica.

Artículo 330. *De la Constitución Nacional.* De conformidad con la Constitución y las leyes, **los territorios indígenas** estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados **según los usos y costumbres de sus comunidades** y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. **Percibir y distribuir sus recursos.**

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

6. **Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.**

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y

9. Las que señalen la Constitución y la ley.

**Parágrafo.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 286. *De la Constitución Nacional.* **Son entidades territoriales** los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley.

**Ley 100 de 1993**

**Ley 60 de 1993.** Artículo 25. *Participación de los resguardos indígenas.* Se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias.

**Ley 508 de 1999.** Artículo 13. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002.

**Decreto 1811 de 1999.** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto dése primer debate al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, número 067 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

De los honorables Representantes,

*Leonor González Mina,*

Representante a la Cámara Santa Fe de Bogotá.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, 067 del 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los pueblos indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.
4. Que sea pensionado.
5. Que sea beneficiario de uno cualquiera de los anteriores eventos.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios.

Parágrafo 1°. Dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud

vinculará al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social, a toda la población indígena del país.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en los términos del artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los pueblos indígenas al Régimen Subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los entes territoriales, y
- d) Con aportes de los **Resguardos Indígenas.**

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la -UPC- para los pueblos indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 067 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Aplicación, objeto, principios y autoridades**

Artículo 1°. *Aplicación.* La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas de Colombia, entendiéndose por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas.

Artículo 3°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la **diversidad étnica y cultural**; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas.

Artículo 4°. *Autoridades.* Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos pueblos indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

## CAPITULO II

## Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los pueblos indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.
4. Que sea pensionado.
5. Que sea beneficiario de uno cualquiera de los anteriores eventos.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios.

Parágrafo 1°. Dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud vinculará al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social, a toda la población indígena del país.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en los términos del artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

## CAPITULO III

## Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficios.* Los pueblos indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de Atención Básica.
4. Atención Inicial de Urgencias.
5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores planes y programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del subsidio a la oferta en las instituciones públicas o las privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. *El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado P.O.S.S.*

El plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los pueblos indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los pueblos indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. *Subsidio alimentario.* Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas, el P.O.S.S. contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. *Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo, P.O.S.* Para efecto de la aplicación de este plan a los pueblos indígenas, las E.P.S.S., que afilien a miembros de estos pueblos, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S., en

igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales E.P.S.S., se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. *Plan de Atención Básica.* La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de **diversidad étnica y cultural** y de **concertación**.

Las acciones del P.A.B., aplicables a los pueblos indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.

El P.A.B., podrá ser formulado por los Pueblos Indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las entidades territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las entidades territoriales.

El P.A.B., se financiará con recursos asignados por los programas nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las entidades territoriales, así como los que destinen los pueblos indígenas.

En la ejecución del P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los pueblos indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 11. *Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.* Para la aplicación de este plan, a los miembros de los pueblos indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

## CAPITULO IV

## De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los pueblos indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del **Fosyga**, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los entes territoriales, y
- d) Con aportes de los resguardos indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la –UPC– para los pueblos indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. *De los costos de actividades.* Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S., se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los pueblos indígenas de cada comunidad.

## CAPITULO V

**De la administración de los subsidios**

Artículo 14. *Aseguradoras.* Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas, las entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las Autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Aseguradoras Indígenas de Salud (AIRS), y E.P.S.I. (Empresas Promotoras de Salud Indígenas), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud. En casos especiales y con el fin de mantener y proteger la unidad étnica, cultural y familiar, podrán afiliar indígenas y sus núcleos familiares pertenecientes al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Aseguradoras Indígenas de Salud (AIRS) y E.P.S.S., Especiales Indígenas, será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 51% deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de doscientos cincuenta (250) smlm (salarios mínimos legales mensuales) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar al cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las AIRS, en desarrollo de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

Artículo 15. *Asesoría.* El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los Pueblos Indígenas, para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el control sobre dichas entidades.

...

respetar los contextos socioculturales, particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas.

## CAPITULO VII

**De la participación en los órganos de dirección del sistema**

Artículo 22. *Principio de concertación.* El diseño y la implantación de los planes de beneficios en salud para los pueblos indígenas definidos en el artículo sexto (6) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades tradicionales y legítimas.

Artículo 23. *Representatividad.* Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 25. *Controladores.* Las autoridades de los pueblos indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema

General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

## CAPITULO VII

**Disposiciones generales**

Artículo 26. *De la contratación con IPS públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas.

Artículo 27. *Programas de capacitación.* En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los pueblos indígenas.

Artículo 28. *Sistemas de información.* El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los Pueblos Indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.

Artículo 29. *Comunicaciones.* El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas.

Artículo 30. *Sistema de Referencia y Contrarreferencia.* Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los Indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 31. *Complementariedad jurídica.* Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le desean contrarias.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 036 DE 1999 SENADO,  
196 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se celebra el Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.*

Doctor:

JAVIER RAMIRO DEVIA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 036 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara, *por la cual se celebra el Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.*

Ponencia para primer debate.

Representantes Ponentes: *William Vélez Mesa, Javier Ramiro Devia y Sirenia Saray Tovar.*

Respetado señor Presidente:

Honorables Representantes:

Con el debido respeto procedemos a rendir informe de ponencia sobre el Proyecto de ley número 036 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara, *por la cual se celebra el Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones*; proyecto este que fue aprobado por el honorable Senado de la República y que ahora debe ser considerado en primer debate por esta célula legislativa.

### 1. El proyecto aprobado en el Senado

La iniciativa legislativa procedente del honorable Senado contiene los siguientes preceptos:

a) Concede una rebaja de una sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegue a imponerse por delitos cometidos antes del 30 de junio de 1999. Dicha gracia cubre a todo tipo de hechos punibles, "sin excepción alguna" (artículo 1°);

b) Dicha rebaja es independiente de -y, por tanto, compatible con los demás beneficios penales, procesales o penitenciarios previstos en la legislación vigente; no incide en las penas accesorias ni en la responsabilidad patrimonial que se deriven del delito, así como tampoco afecta los términos de prescripción;

c) El beneficio se otorgará por el juez competente al imponer la sentencia o por el juez de ejecución de penas, de oficio o a solicitud de parte (artículo 3°);

d) Se excluye de gozar de la referida indulgencia a quienes hubieren delinquirido nuevamente durante su detención o ejecución de la pena (artículo 4°).

### 2. ¿Por qué celebrar el jubileo y, en consecuencia, conceder una rebaja de pena?

#### 2.1 El Jubileo como fenómeno religioso

Jubileo proviene de la voz latina *jubileum*, pero designa un fenómeno religioso de origen judío. Para el pueblo de Israel, Jubileo es nombre del año consagrado a Dios y al descanso y que, según la ley, debía celebrarse cada cincuenta años. Según la Ley de Moisés (Levítico 25 y 27) el año quincuagésimo era año jubilar: no se sembraba ni segaba, y constituía un plazo importante en la legislación sobre enajenación de tierras: todas las tierras debían volver a manos de su primitivo propietario, se concedía la redención de deudas, el perdón a ciertos condenados, etc.

Retomando y reinterpretaando esa vieja tradición, pero con un sello cristiano, la Iglesia Católica instituyó el Jubileo como una gran celebración o fiesta conmemorativa de fechas significativas para la fe cristiana. El Papa Bonifacio VIII lo instituyó en 1300 y fue ese año el primer jubileo. Clemente VI, en 1349, lo hizo permanente cada

cincuenta años, y Paulo II, en 1475, lo hizo permanente cada veinticinco años. El Papa puede promulgar, además, un jubileo extraordinario para ciertas fechas trascendentales, por ejemplo, el de la Redención, celebrado en 1933. Gracias al Jubileo el Papa concede indulgencia plenaria a todo peregrino que dentro de un año determinado (llamado año santo o jubilar) acuda a Roma y visite las basílicas o santuarios designados.

Según la disposición papal, para esta ocasión en que se conmemora el advenimiento del tercer milenio de la era cristiana, la Iglesia celebra tan importante efemérides mediante un Gran Jubileo, el cual se inicia el día 24 de diciembre de 1999 y las celebraciones se prolongan hasta el mes de enero del año 2001.

Dentro de la tradición eclesiástica es un elemento esencial a la celebración de Gran Jubileo el otorgamiento de una indulgencia consistente en perdonar de parte de la pena a quienes se encontraran sufriendo privación de la libertad durante las fechas conmemorativas. El mensaje es profundamente cristiano en dos sentidos:

a) Se espera que el comienzo de un nuevo ciclo en la historia de la fe cristiana debe ir acompañado de una actitud de arrepentimiento y transformación personal por parte de quienes han abandonado la buena senda; y

b) En medio del júbilo y del regocijo de la celebración debemos acordarnos de quienes por sus culpas han sido apartados de la sociedad y sufren con digno castigo, para enviarles un mensaje de fraternal perdón.

#### 2.2 Hacia un Jubileo laico

El jubileo tiene un claro e innegable origen religioso y, más específicamente, católico. El perdón de la pena, como decisión jurídica, se enmarca en aquel contexto histórico en que el poder civil se halla sometido a la influencia del papado romano. Sin embargo, la Constitución de 1991 fue radical al establecer un Estado laico, absolutamente separado de la Iglesia Católica. En este nuevo marco fundamental un fenómeno de creencia religiosa, aunque sea profesado por la mayoría de los colombianos, no puede servir de fundamento a una medida legal, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley (artículo 19 de la Carta). En este sentido la Corte Constitucional declaró inexecutable las normas legales que decretaban la consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, y lo hizo sobre la base de que, en contraste con la Carta de 1886 (ratificada en el Plebiscito de 1957) el Estado colombiano es un Estado no confesional y que, como tal, debe permanecer neutro frente a las manifestaciones religiosas, garantizando el pluralismo en esta materia (Sentencia C-350 de 1994).

En consecuencia, el actual proyecto no puede invocar como fundamento la decisión del Sumo Pontífice de celebrar el Gran Jubileo del Tercer Milenio. Se necesita un apoyo de naturaleza secular y laica. Se impone, entonces, una reinterpretación del Jubileo en términos no religiosos, lo cual puede hacerse a la luz de las modernas concepciones de la cultura y de la civilización.

La cultura colombiana se inscribe y se inserta en la llamada Cultura Occidental. Sin que ello implique negar de nuestras innegables y valiosas raíces precolombinas, nuestra cultura jurídico-política hace parte de ese mundo de Occidente, que según el gran intérprete de la historia Oswald Spengler (en su obra *La Decadencia de Occidente*, 1922) representa una de las grandes civilizaciones del devenir de la humanidad, así como lo han sido la cultura Oriental, la del Mundo Antiguo y la Arabe.

A juicio de Spengler los tres componentes teóricos estructurales o constitutivos de la Civilización Occidental son: la filosofía griega, el derecho romano y el cristianismo.

Si, como dice el pensador alemán Herder (a quien se considera creador del concepto moderno de cultura), una cultura es "una forma de vida de una nación, un pueblo o una colectividad", entonces la división del tiempo cronológico e histórico hace parte de esa forma de

vida. Y si, a decir de los antropólogos contemporáneos, la cultura se compone de un "conjunto de esquemas de significación", entonces, cada cultura asigna un sentido sacro, mítico y simbólico trascendental a la iniciación de ciertos ciclos de tiempo ("eras" o "épocas"), y ello va ligado no solo a rituales colectivos sino a la expectativa de importantes cambios de conducta de la gente y en las instituciones.

El advenimiento del Tercer Milenio es una de esas fechas históricas en el plano de las representaciones simbólicas de nuestra Civilización Occidental, toda vez que la Civilización de Occidente alberga dentro de sus elementos constitutivos el Cristianismo, no como componente religioso sino como componente cultural, es decir que suministra referentes de significación y sentido a la vida social, lo cual se refleja en nuestra forma de contar el tiempo histórico, es decir, en el calendario, el cual toma como punto de partida la iniciación de la era cristiana. Según las ciencias sociales de hoy, la civilización es la amplia expresión periodizadora en que se sintetiza la historia posterior a la salida del hombre de la barbarie.

Precisamente, para la Civilización Occidental —de la cual hacemos parte— la periodización histórica toma como punto de partida el advenimiento del Cristianismo y ello dispensa pleno significado al tercer milenio en una cosmovisión que ha mistificado el sistema decimal.

La legislación es expresión de la cultura, no puede estar separada de la cultura a la cual pertenece un país, no puede hacer abstracción de las representaciones simbólicas de ese pueblo, de su imaginario colectivo, así como la legislación de los países del Medio Oriente no podría estar al margen de la cultura Islámica que le sirve de contexto. El legislador no puede ser ajeno a tales realidades simbólicas de nuestra sociedad, antes por el contrario, debe dar cuenta de tales fenómenos de cultura colectiva.

Así las cosas y aunque carezca de pleno fundamento racional, el inicio de un nuevo siglo —y con mayor razón de un nuevo milenio— está asociado en nuestra cultura Occidental a la idea de un cambio del mundo humano (cuando no del mundo natural), está asociado a la esperanza de una nueva Era.

Bajo estas consideraciones es posible pensar en que el legislador colombiano retome con sentido secular, desmitificado y profundamente humanista ese mensaje cristiano del perdón al hermano extraviado. En este contexto el Jubileo viene a ser un mensaje de reconciliación, pero no fundado en el arrepentimiento religioso del caído sino en la concepción humanitaria de aliviar el sufrimiento para que todos, sin excepción alguna, se sientan partícipes de un regocijo colectivo. Es decir, como legisladores que hacemos parte de la cultura Occidental, reivindicamos el humanismo inherente al cristianismo, pero ya no entendido éste como credo sino como actitud ética ante la vida.

### 3. La rebaja de penas como mensaje de paz, reconciliación y generosidad del legislador

En un país surcado por la intolerancia y la poca solidaridad, un gesto de generosidad por parte del legislador será bien recibido por la sociedad y por la población reclusa; será interpretado como un mensaje de reconciliación. Además, la expectativa de obtener una pequeña pero significativa condonación de la condena ya ha sido gestada por la tradición legislativa de las indulgencias finiseculares y por los mensajes de la Iglesia Católica en ese sentido.

#### 3.1 Una tenue suavización de las penas

Es claro que rebajar una sexta parte de la pena no va a traducirse en impunidad ni representa un estímulo al delito, sobre todo si consideramos el alto nivel punitivo alcanzado por nuestra legislación en los últimos tiempos (penas hasta de sesenta años).

#### 3.2 Jubileo y descongestión carcelaria

Para nadie es un secreto que la superpoblación carcelaria, con su secuela de hacinamiento y degradación en las condiciones de vida del recluso, constituye una verdadera "bomba de tiempo", amén de

afrenta a la dignidad humana. Una rebaja de pena con motivo del Jubileo del Tercer Milenio puede ser, entonces, un paliativo pequeño pero no despreciable mientras se estudian medidas de fondo al problema.

### 4. Modificaciones que se proponen al proyecto

Reconociendo la bondad del proyecto, tanto en los fines que lo inspiran como en la acertada factura de sus disposiciones, encontramos algunos puntos en los que la iniciativa puede mejorarse. Son ellos:

4.1 *Ambito de aplicación:* En cuanto a quiénes cobija y la fecha relevante para otorgar la rebaja: no consideramos adecuado establecer que dicho beneficio sólo se aplique a quienes hubieran delinquirido antes del 30 de junio de 1999 (como lo propone el proyecto aprobado por el Senado). Al respecto valga preguntar:

¿Por qué esta fecha?

¿Por qué tomar como punto de referencia el haber delinquirido antes de la referida fecha y no a quienes estuvieren detenidos para la época jubilar?

Si bien es claro que otorgar la generosa gracia penal derivada del jubileo es competencia soberana del órgano legislativo, también lo es que determinar una fecha relevante para su aplicación no puede ser una elección arbitraria o caprichosa del Congreso. Según la nueva jurisprudencia constitucional, el legislador posee una amplia libertad de configuración de la norma, pero los tratamientos diferenciales o las cláusulas de inclusión o exclusión de personas respecto de una carga o un beneficio (a quiénes cobija y a quiénes se excluye) deben estar fundados en una razón jurídica y fáctica que los justifique y los haga razonables (Sentencia C-022 de 1996). Al legislador le incumbe la carga de la argumentación que haga plausible un "punto de corte" en el tiempo que determina el ámbito personal de aplicación de la ley. Debemos tener claro el por qué se optó por tomar como circunstancia relevante el momento del hecho delictivo y no la circunstancia real de la detención o privación de la libertad. Deberíamos tener claro el por qué no se escogió la fecha de la iniciación de vigencia de la ley (que es lo acostumbrado en nuestra técnica legislativa), ni tampoco la fecha oficial eclesiástica del jubileo (24 de diciembre de 1999).

¿Qué nos dice una fecha como la del 30 de junio del año inmediatamente anterior?

Si se trata de celebrar el Jubileo por el advenimiento del Tercer Milenio de la era cristiana la fecha escogida por el Senado carece de toda relevancia simbólica o material, o por lo menos es un misterio.

Ante tal perplejidad proponemos adoptar una fecha que tenga una estrecha relación con el motivo de la rebaja penal (la celebración del jubileo laico del advenimiento de un Tercer Milenio): el 1° de enero de 2000. Pero esta fecha, además, debe referirse no al hecho de la comisión del delito —circunstancia aleatoria que de por sí no dice nada— sino al hecho material de estar padeciendo privación de la libertad o estar sometido a alguna restricción de esa libertad al momento mismo del fausto acontecimiento, es decir, cuando la humanidad occidental toda, celebra el comienzo de una nueva era. Por consiguiente, la rebaja penal debe otorgarse a quienes se encontraren privados de la libertad el día 1° de enero del año 2000, haciéndose extensiva a quienes se hallaren bajo medida de aseguramiento, aunque disfruten de los beneficios procesales o penitenciarios legalmente concedidos.

He allí la diferencia entre esta gracia y una medida de rebaja general de la cantidad punitiva: en la primera la sociedad representada en el legislador envía un mensaje de perdón y reconciliación a quienes en un gran día sufren restricción a su libertad; en la segunda se trata de una medida de política criminal, la cual se aplica de manera general y automática independientemente de si el beneficiario está pagando o no la condena. Carece de sentido que esta gracia se aplique, como caída del cielo, a quienes andan prófugos o burlan la justicia. En cambio la merecen quienes han sentido su peso.

#### 4.2 Debe mediar solicitud de parte interesada

No consideramos conveniente que la rebaja de pena se decrete de oficio, por las siguientes razones:

a) El beneficiado de una gracia o estatal debe ser consciente de lo que recibe;

b) La rebaja debe significar algo interesante y plenamente deseado por él, no se le impone;

c) Es aconsejable hacer explícito el mensaje que las autoridades de la República le están enviando con dicha indulgencia, de que no se trata de una disminución de la pena como medida de política criminal sino una generosidad del poder legislativo en el momento en que la cultura occidental celebra con júbilo una nueva era, lo cual motiva sentimientos de perdón y reconciliación hacia aquellos que se han apartado del orden social.

Sin embargo, la solicitud de parte interesada (que puede ser del recluso o de alguien allegado que la formule por él) no puede implicar ninguna manifestación adicional a la simple petición formal, ya que no puede obligarse a declararse culpable o a pedir perdón, so pena de violar la libertad de conciencia y el derecho a no auto incriminarse. Por ello, se descarta cualquier manifestación de arrepentimiento de connotaciones religiosas o morales.

#### 4.3 Rebaja con efecto prospectivo, no retroactivo

Extrañamente, a pesar de que el artículo 1° del proyecto en examen establece que la medida de rebaja de penas cobija a todos los delitos "sin excepción alguna", en el artículo 4°, en cambio, se introduce una excepción según la cual la indulgencia del jubileo queda excluida para quienes "hubieran" cometido delitos durante su detención o ejecución de la pena.

Semejante exclusión acusa las siguientes dificultades:

a) Contradice la generosa amplitud y el alcance omnicompreensivo del artículo 1° del mismo proyecto;

b) Carece de razonabilidad considerar que los delitos cometidos en el pasado son más graves cuando se cometen dentro del establecimiento carcelario (¿un homicidio cometido por un recluso es más grave que el cometido por una persona que goza de libertad física?);

c) Si la exclusión se refiere a quienes en el pasado "hubieron" delinquir (es decir, a quienes antes de la vigencia de la ley hubieran delinquir en prisión), entonces se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma, ya que para estos individuos excluidos no hubo posibilidad de escoger entre gozar o no del beneficio.

Lo más criticable de esta norma es que excluye de un beneficio penal a quien nunca tuvo la oportunidad de comportarse bien para ganarlo o de despreciarlo optando por violar la ley. El estímulo para no violar la norma no existía al momento de cometer el hecho ilícito. Una cláusula de exclusión no puede ser aceptable porque, recordando el verso de Guillermo Valencia, "la mente no puede conocer lo que en el tiempo no asoma".

Por ello, proponemos sustituir la disposición anotada por otra norma mejor que tenga una finalidad prospectiva y promocional, que no excluya arbitrariamente, que no tenga ese sabor represivo hacia el pasado sino que se enderece hacia la resocialización del recluso y que opere a manera de estímulo al preso que demuestre, mediante su comportamiento futuro, el respeto a la ley y al orden social.

Proponemos, entonces, una norma que establezca, a manera de estímulo promocional y hacia el futuro, dos supuestos de exclusión prospectiva, así,

a) No podrán ser beneficiados de la gracia quienes, con posterioridad a la vigencia de la ley, incurrieren en un nuevo delito, antes de imponerseles la pena cuya duración es objeto de la rebaja; y

b) Una cláusula de revocatoria del beneficio de rebaja, cláusula que, a manera de condición resolutoria, propendería encauzar y moldear la conducta del detenido hacia el futuro, no a sancionarlo por sus hechos

del pasado. Sugerimos que la rebaja de pena pueda ser negada o revocada, según el caso, cuando el beneficiado fuere condenado por un nuevo delito cometido mientras se halle privado de la libertad o gozando de ésta como consecuencia de la referida gracia.

#### 5. Conclusión

Por lo expuesto, concluimos proponiendo respetuosamente a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara: Dése primer debate al Proyecto de ley número 036 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara, por la cual se celebra el gran jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones y junto con el pliego de modificaciones que anexamos a la presente.

Con respeto y consideración,

*William Vélez Mesa,*  
Representante por Antioquia.  
*Javier Ramiro Devia,*  
Representante por Tolima.  
*Sirenia Saray Tovar,*  
Representantes por Arauca.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de abril de 2000.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**al Proyecto de ley número 036 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara, por la cual se celebra el gran jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.**

Para título de la ley:

Por la cual se celebra el Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.

Para artículo 1°:

Concédase una rebaja de una sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren privados de su libertad el día 1° de enero del año 2000. Esta gracia se aplicará también a quienes para la misma fecha hubieren estado cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional.

Para artículo 2°:

El mismo texto aprobado en el Senado.

Para artículo 3°:

La rebaja de pena, motivo de la presente ley, será concedida de plano y a solicitud de parte por el juez de conocimiento o por el juez de Ejecución de Penas cuando se den las circunstancias establecidas para gozar del beneficio.

Para artículo 4°:

El beneficio concedido en esta ley, no se otorgará a quienes cometieren un nuevo hecho punible con posterioridad a la vigencia de ella, y será revocado si el beneficiario cometiere un nuevo delito durante el tiempo de la condena, esté o no privado de la libertad.

Para artículo 5°:

El mismo texto aprobado en Senado.

*William Vélez Mesa,*  
Representante por Antioquia.  
*Javier Ramiro Devia,*  
Representante por Tolima.  
*Sirenia Saray Tovar,*  
Representantes por Arauca.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de abril de 2000.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 71 DE 1999 SENADO,  
206 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC", hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se adoptan otras disposiciones.*

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara.

Cumplo con el honroso encargo de rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado, 206 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC",* hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973, presentado para aprobación del Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Transporte.

**Aspectos constitucionales:**

1. La Constitución Nacional, en el artículo 150 numeral 16, determina como función del Congreso de la República "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional".

2. El artículo 189 numeral 2, establece que: "**corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso**".

3. El artículo 224 dispone que "**los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso**".

**Antecedentes del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC**

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República, y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. El 14 de diciembre de 1973 se da el nacimiento oficial a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC, después de continuos esfuerzos realizados por los países Latinoamericanos en lograr en la aviación civil un mecanismo en donde pudieran discutirse y coordinarse todos los aspectos relacionados con el transporte aéreo, y de la posterior realización de las Conferencias Regionales de Aviación Civil que fueron la base más importante de la Comisión que culminaron con la realización de la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas, efectuadas en Bogotá los días 17 y 18 de junio de 1973. Es de anotar que Colombia fue uno de los países que participó y promovió la creación de este organismo.

2. A la fecha, el Estatuto ha sido acogido y firmado por 17 naciones latinoamericanas, entre las que se encuentra Colombia.

3. Mediante Nota Diplomática número 774/145 del 24 de octubre de 1974, el Gobierno Colombiano comunicó oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de México, la intención de adherirse al Estatuto en estudio.

4. De acuerdo con lo expresado por el Gobierno en su exposición de motivos, es conveniente para el país pertenecer a este organismo internacional de carácter consultivo, por cuanto es el encargado de tratar asuntos como la política aérea comercial de las regiones, especialmente la seguridad operacional, las cláusulas de salvaguardia, los procesos de privatización de aeropuertos, además tiene entre otras de sus funciones las siguientes:

- La de coordinación y apoyo entre los Estados de la Región.
- Realiza estudios económicos sobre el transporte aéreo.
- Promueve intercambio de información estadística entre los Estados miembros.

- Propicia acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI.

- Y para la instrucción del personal en todas las especialidades de la Aviación civil.

**Estructura del estatuto:**

Este instrumento consta de siete capítulos y 34 artículos que señalan aspectos tales como:

**Capítulo I – Constitución**

Este capítulo en los que se consagró en su momento el establecimiento de la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas señala el área geográfica y los Estados que pueden integrar la Comisión y define la CLAC como un organismo de carácter consultivo.

**Capítulo II – Objetivos y funciones**

Se determina en este capítulo que la Comisión tiene por objeto primordial el poner a las autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros de una estructura mediante la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la Cooperación y coordinación de las actividades de Aviación Civil y establece las funciones que podrá realizar la Comisión para el cumplimiento de sus objetivos.

**Capítulo III – Relaciones con la OACI y otros organismos internacionales**

Se establecen las estrechas relaciones entre la Comisión y la OACI, igualmente señala la posibilidad de relacionarse con otros organismos internacionales si lo considera conveniente para el ejercicio de sus funciones.

**Capítulo IV – Organización y disposiciones de trabajo**

Este capítulo señala los órganos de dirección y administración de la Comisión para su cabal funcionamiento; determina los períodos y quórum de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y señala las calidades de los representantes o delegados de los Estados Miembros en las Asambleas.

**Capítulo V – Cuestiones financieras**

Integran este capítulo los artículos los cuales reglamentan lo concerniente a la preparación, aprobación del presupuesto de los gastos directos de las actividades de conformidad con el programa de trabajo y se establecen los procedimientos para el Comité ejecutivo de la CLAC para modificar e incrementar dicho presupuesto.

**Capítulo VI – Firma, aprobación y enmienda**

Este capítulo estipula lo referente a la adhesión de los Estados miembros al acuerdo y establece los requisitos para las enmiendas o modificaciones del Estatuto que deberán ser sometidas a ratificación de cada Estado miembro y se señala lo concerniente a la entrada en vigor una vez se cumplan los requisitos internos de los países, todo esto de conformidad a la práctica y parámetros que usualmente se determinan por el derecho internacional.

**Capítulo VII – Disposiciones finales y transitorias**

Integrado este capítulo por los artículos finales, que establece el idioma de trabajo y se destacan las disposiciones que tratan sobre los gastos a sufragar por parte de los Estados Miembros, quienes se prorratarán según el porcentaje con el que contribuyen al presupuesto de la OACI.

**Modificación al texto aprobado en Senado**

Es de anotar que el proyecto de ley en estudio cuando hizo tránsito en el Senado el ponente incluyó una proposición aditiva; adicionando al texto del Proyecto de ley 71 de 1999 el siguiente artículo:

**"Artículo 3º. Los gastos en que se deba Incurrir, con ocasión de la aprobación a que se refiere el artículo Primero de la presente ley, se harán con cargo al Presupuesto ordinario de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".**

Con el propósito de profundizar en el análisis y estudio de esta proposición aditiva solicité concepto al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores los que comparto plenamente y me llevaron a tomar la determinación de excluir el artículo 3° del texto definitivo aprobado en Senado, lo anterior fundamentalmente porque:

1. Mediante oficio número 000341 de abril 18 de 2000, el señor Ministro de Hacienda, advierte: *“que de acuerdo con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la contribución del Estado Colombiano para la presente vigencia fiscal es de US\$5.734, gastos que, de ser aprobado el proyecto en cuestión, serían sufragados con cargo al presupuesto y recursos de dicha entidad, conforme a los parámetros de la normatividad orgánica presupuestal que debe aplicarse en estos casos.*

*Específicamente, según el principio de especialización –artículo 18 del Decreto 111 de 1996– las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y, por el principio de legalidad, deben corresponder a un gasto autorizado previamente por una ley. Así las cosas, una vez se apruebe el proyecto de ley, se podrían incorporar en el presupuesto de gastos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil los gastos estrictamente respaldados por los artículos 1° y 2° del proyecto de ley, que hayan sido cuantificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito público.*

*Por lo cual, no resulta conveniente una disposición como la pretendida en el artículo adicionado, pues, este tipo de mecanismos generarían gastos indeterminados e ilimitados por fuera de la fuente primordial de gasto que sería una ley de la República, ocasionando traumatismos en la programación presupuestal y en el cumplimiento de compromisos internacionales. (El subrayado es mío).*

*Por lo tanto este Ministerio considera inconveniente la inclusión del artículo 3°.”*

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Telefax PM CUO número 8933 de abril 4 de 2000 expresó lo siguiente: *“... Con base en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los conceptos que ha emitido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las diferentes oportunidades en que se le ha solicitado opinión respecto de la viabilidad en el reconocimiento de una obligación, en este caso el pago de una contribución a un Organismo Multilateral, es la aprobación mediante ley de la República, del instrumento por medio del cual Colombia se vincula al mismo”.*

**La Ley 2686 de 1999 establece:** *que una vez el tratado haya cumplido todo el trámite interno para su perfeccionamiento (declaración de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional), se procederá a depositar el documento de ratificación del tratado para su puesta en vigor en Colombia. A partir de ese momento es necesario que la partida requerida para el pago de esta contribución, sea incluida en el anteproyecto de presupuesto de la entidad que, de acuerdo con el principio de especialización, se encargue de asumir esta obligación. Una vez surtido este proceso, se puede proceder al pago de la contribución. En sus artículos 10 y 19 así lo determina;*

**“Artículo 10.** Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, sólo podrán asumirlas cuando estos se hayan perfeccionado.

**Artículo 19.** Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política...” (El subrayado es mío).

En síntesis, la proposición de suprimir el artículo 3° del Proyecto de ley 71 de 1999 Senado, 206 de 1999 Cámara diluye los posibles vicios de ilegalidad.

**Seguimiento del convenio**

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda, dése primer debate con la modificación propuesta al Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado y 206 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC”, hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se adoptan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

*Nelly Moreno Rojas,*

Ponente, Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

(Se suprime el artículo 3° del texto aprobado en Senado)

**El Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado, 206 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC”, hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se dictan otras disposiciones.**

Quedará así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC”, hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC”, hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONTENIDO**

Gaceta número 134 - Jueves 4 de mayo de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina alternativa ....	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 185 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal) .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua, hecho en Bogotá, el 28 de junio de 1991 .....	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, 067 de 1999 Senado, por medio del cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud .....	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 036 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara, por la cual se celebra el Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones .....	8
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado, 206 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC”, hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se adoptan otras disposiciones ...	11